



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 029

Audiencia número: 371

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación a la sentencia número 025 del 08 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por FRANCISCA ELINA GUSTIN DE ENRIQUEZ, contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1103

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de JAIME ALBERTO RAIGOZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.182.054, abogado con tarjeta



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCA ELINA GUSTIN ENRIQUEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-005-2019-00397-01

profesional número 322.221 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia afirma que esa entidad siempre se ha ceñido a la ley en todas sus actuaciones, Que en este caso no hay lugar a la pensión de sobrevivientes porque la actora ya goza del reconocimiento de esa prestación ante el fallecimiento de su cónyuge Edgar Julio Enríquez Rojas, pagada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, por lo tanto, se trata de la misma pretensión y por los mismos hechos, siendo incompatibles.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0333

La demandante llamó a juicio a COLPENSIONES, persiguiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en razón de la muerte de su cónyuge, señor EDGAR JULIO ENRIQUEZ ROJAS, derecho que reclama a partir del 11 noviembre de 1997, con el pago del correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones afirma la parte actora que el causante para la fecha de su deceso se encontraba laborando al servicio del Ingenio Providencia S.A., cotizando para los



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCA ELINA GUSTIN ENRIQUEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-005-2019-00397-01

riesgos de invalidez, vejez y muerte al ISS, y tenía más de 1000 semanas, que era casado con la actora.

Que el ISS hoy Colpensiones, le reconoció a la libelista la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, a través del Acto Administrativo No.002786 del 25 de junio de 1998, en cuantía de \$7.463.586, con un total de 949 semanas y un IBL de \$479.414, de la cual le correspondió a la libelista “\$3.731.793”, que contra la mencionada resolución no se interpuso los recursos de ley, pero posteriormente presentó Revocatoria Directa, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que en Resolución SUB226145 del 25 de agosto de 2018, Colpensiones le ha negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes señalando que es incompatible la prestación petitionada con la de origen profesional.

Que la demandante percibe la pensión de sobrevivientes por Riesgos Laborales otorgada por el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

Que al haber ocurrido el deceso el 11 de noviembre de 1997, le es aplicable el pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo para quienes estuvieren afiliados al momento de su muerte (pdf.01).

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCA ELINA GUSTIN ENRIQUEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-005-2019-00397-01

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones toda vez que la pensión de sobreviviente por muerte de afiliado en el régimen de prima media y de origen común y la pensión de sobrevivientes reconocida por muerte de origen profesional son incompatibles. Además, el asegurado no dejó causados los requisitos para una Pensión de Vejez Post Mortem conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993, dado que el fallecido requiera acreditar 1000 semanas de cotización y 60 años de edad, y en este caso se acreditaron 959 semanas y 47 años de edad y formula las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe (pdf.03).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo, absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas.

Para arribar a la anterior conclusión la operadora judicial, determinó que el causante alcanzó a cotizar 959 semanas ante Colpensiones entre el 10 de junio de 1975 al y el 11 de noviembre de 1997, y contaba con 47 años de edad, por lo que no dejó causados los requisitos para la pensión de vejez, establecidos en lo Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, tampoco era pensionado por invalidez de origen común, que no existe un origen diferente a la muerte de origen laboral del causante, es decir, una pensión de vejez o invalidez causada por parte del fallecido, no hay lugar para el cobro simultáneo para pensiones otorgadas por el régimen común y profesional originadas en el mismo evento. Afirmación que argumenta de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 776 de 2002 parágrafo 2º y precedente jurisprudencial Sentencia SL 5092 del 20 de mayo de 2020, que lo único que procede es el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCA ELINA GUSTIN ENRIQUEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-005-2019-00397-01

reconocimiento de la indemnización sustitutiva de esa prestación o la devolución de saldos según al régimen que pertenezca el afiliado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de dicha providencia y para lograr tal cometido, argumenta, que en la Sentencia 39972 del 15 de enero de 2019 Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral-, señala que puede existir compatibilidad por los regímenes profesionales y común, que igualmente la pensión de sobrevivientes de origen laboral es compatible con la de vejez e invalidez y de origen común, según Sentencia 54199 de la Sala Laboral del 26 de enero de 2018, pero que la que se debe aplicar al caso concreto es la Sentencia 2126 del 2 de septiembre de 2019, en la que se hace aclaración si el *“fallecido no ha cumplido los requisitos para la pensión de vejez de origen común no tendría derecho a la pensión de sobrevivientes de origen profesional”*, pero que en el presente caso el causante nació el 19 de agosto de 1950 o sea que para el 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad y era beneficiario al régimen de transición, al tener más de 40 años de edad y cumplía con el requisito de las semanas más de 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a la muerte, razón por la cual a la actora si le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes de origen común porque el causante tenía las 500 semanas anteriores a la muerte y le faltaban pocas para las 1000 semanas.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a la Sala de Decisión, determinar si hay compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes reconocida por riesgo laboral y la pensión de sobrevivientes reclamada a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, que conlleven a accederse a las súplicas de la demanda y de ahí determinar el valor del retroactivo pensional.

Antes de dar respuesta a esa controversia, encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La fecha del deceso del señor EDGAR JULIO ENRIQUEZ ROJAS, acaecido el 11 de noviembre de 1997 (fl.21)
2. La afiliación que tenía el señor EDGAR JULIO ENRIQUEZ ROJAS al régimen de prima media con prestación definida, desde el 10 de junio de 1975 al 11 de noviembre de 1997, presentando 959 semanas cotizadas, de acuerdo a lo enunciado en el Acto Administrativo No.SUB226145 del 25 de agosto de 2018, proferida por COLPENSIONES a través de la cual no se accede a la revocatoria directa presentada por la actora, con el fin de que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, la que hace parte de los anexos de la demanda e incorporada al expediente digital (fl.10).
3. El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que realizó la GANADERA CIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., con ocasión del "*Siniestro Accidente de trabajo*" en el cual falleció el señor EDGAR JULIO ENRIQUEZ ROJAS como lo menciona en los documentos emitidos el 29 de enero de 1998 y que hace parte del expediente digital (pdf.03 fl.28)



4. Resolución No.002786 de 1998 proferida por el ISS hoy Colpensiones, por medio de la cual hace reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la libelista en cuantía de \$3.731.793.
5. Que en resolución SUB226145 del 25 de agosto de 2018, Colpensiones en su parte considerativa señala “...que tanto la pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado en Régimen de Prima Media y la Pensión de sobrevivientes reconocida por muerte de origen profesional son incompatibles...” (pd.fl.10).

Para darle solución al problema jurídico antes planteado, la Sala parte de la literalidad del artículo 1 de la Ley 100 de 1993, cuyo texto es del siguiente tenor:

“El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente.”

De acuerdo con el texto citado, se debe interpretar que el Sistema de Seguridad Social Integral, es uno, subdividido en subsistemas, como lo es el Sistema General de Pensiones, desarrollado a partir del artículo 10 de la misma Ley 100 de 1993 y demás normas modificatorias de éste. Además, hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Ahora bien, considera la parte actora que hay compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional y por riesgo común. La primera a cargo de la ARL, la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCA ELINA GUSTIN ENRIQUEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-005-2019-00397-01

que ya fue otorgada y la segunda a cargo de la administradora del régimen de prima media con prestación definida, convocada al proceso, porque ante ésta el señor Enríquez Rojas había realizado los aportes a pensiones.

El argumento de la parte pasiva para negar las pretensiones, está cimentado en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, que dispone:

“No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originadas en el mismo evento.”

Al tenor de la cita normativa, hay expresa prohibición de cobrar simultáneamente pensiones de origen común y profesional derivadas del mismo evento. Pero debe tenerse en cuenta que el fallecimiento del señor EDGAR JULIO ENRIQUEZ ROJAS, acaecido el 11 de noviembre de 1997 (fl.21), data anterior a la expedición de la Ley 776 de 2002, por no tanto, esa disposición no es aplicable.

Para el año 1997 se encontraba rigiendo el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que disponía:

“Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deba reconocerse de conformidad con el presente decreto, se devolverán al afiliado o a sus beneficiarios:

Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del Saldo abonado a su cuenta de ahorro pensional.

Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.”

El Decreto 1295 de 1994 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C 452 de 2002, pero en la parte considerativa de esa providencia expuso:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCA ELINA GUSTIN ENRIQUEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-005-2019-00397-01

“Los efectos de esta sentencia SE DIFIEREN hasta el 17 de diciembre de 2002, para que el Congreso expida la nueva legislación sobre la materia regulada por el Decreto 1295 de 1994.”

En atención al anterior precedente jurisprudencial, se emite el 17 de diciembre de 2002 la Ley 776 de 2002.

Concluyendo la Sala que desde la expedición del Decreto 1295 de 1994 hay incompatibilidad entre la pensión de sobreviviente de origen común con la misma prestación de origen profesional y así lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4399, radicación 39972 de octubre de 2018, MP. Dr. Rigoberto Echeverry.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la compañía GANADERA CIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., con ocasión del *“Siniestro Accidente de trabajo”* en el cual falleció el señor EDGAR JULIO ENRIQUEZ ROJAS, reconoció la pensión de sobrevivientes de origen profesional, y de conformidad con el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada al fondo de pensiones demandado, razón por la cual las peticiones de este proceso están llamadas a no prosperar. Máxime que la entidad demandada ya le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, como lo anuncia los supuestos fácticos de la demanda.

Por último, dentro de los argumentos de alzada, se expone que el causante tenía una expectativa pensional, porque sólo faltaba la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez. Al revisarse la demanda, encuentra la Sala que, en el hecho segundo de la misma, se informa que el señor EDGAR JULIO ENRIQUEZ ROJAS estaba cotizando al Sistema



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCA ELINA GUSTIN ENRIQUEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-005-2019-00397-01

General de Pensiones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, alcanzado un total de más de 1000 semanas. Pero al fijar las pretensiones de la demanda, no se solicita la pensión de vejez post-mortem y su sustitución. Por lo tanto, considera la Sala que los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación, conllevan una pretensión nueva, no estando la segunda instancia facultada para proferir fallos extra y ultra petita, amén de que se vulneraría el derecho de defensa de la demandada, quien se pronunció solo respecto a la solicitud de la pensión de sobrevivientes, dando respuesta al libelo demandatorio. Debiéndose además atender la sentencia L 3720 de 2021 que hace referencia al principio de consonancia con los supuestos fácticos y pretensiones de la demanda, que no pueden modificarse después de emitida la sentencia.

Razón por la cual, la Sala avala la decisión de primera instancia y desestima los argumentos de alzada, porque la parte recurrente omitió tener en cuenta la prohibición de recibir dos prestaciones por sobrevivientes, una de riesgo profesional y la de común que hoy se reclama.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCA ELINA GUSTIN ENRIQUEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-005-2019-00397-01

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 025 del 08 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada. Fijese como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: FRANCISCA ELINA GUSTIN DE ENRIQUEZ
APODERADO: GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO
Correo electrónico:
guillegonzalezm@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JAIME ALBERTO RAIGOZA OROZCO
Correo electrónico:
notificacionss@mejiayasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCA ELINA GUSTIN ENRIQUEZ
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-005-2019-00397-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2019-00397-01